REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio. __925_

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00047-00
Demandante: DAMY CARABALI MINA OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL YOTROS
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores(as)-PRIMER GRUPO FAMILIAR: DAMY CARABALI MINA, ANGIE DANIELA CARABALI CARABALI, ADRIAN CARABALI CARABALI, BAIRO ANDRES CARABALI SALINAS, YOMIRA CARABALI ARARAT Y CRISTIAN ANDRES CARABALI CARABALI, quien actúa en nombre propio y en nombre representación de sus hija menor de edad, LUCIANA CARABALI ARARAT; SANDRA PATRICIA BALANTA TOBAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARIAN YOELI CARABALI BALANTA; NORLY CARABALI CARBONERO, MA ISMARY CARABALY CARBONERO MERCEDES CARABALI CARBONERO, JUDITH ANDREA DOMINGUEZ CARABALI, JULY DARLENY ARARAT, YOLIMA CARABALI MINA, JOSE BERNEY CARABALI MINA, FERLYDER CARABALI MINA, MARY CARABALI, MARY CARABALI MINA, JOSE HARBY CARABALI MINA, JUAN BAUTISTA NAZARIT CARABALI, CLODOMIRO CARABALI, ABSALON CARABALI VERGARA Y OSCAR JAVIER CARAVALI SOLIS. SEGUNDO GRUPO FAMILIAR: NANCY SOLIS CARABALI, FLORANY AMBUILA CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, VALERY CASTILLO AMBUILA Y ALEXA CASTILLOAMBUILA; DERLY CASTILLO CARABALI, RUBEN DARIO SOLIS, LUZ DARIS SOLIS CARABALI, EIDER SOLIS BREINER AMBUILA CAICEDO, ANA SILENA AMBUILA CAICEDO, GLADIS CAICEDO DE AMBUILAY ADALBERTO AMBUILA ARARAT presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA- EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, a raíz de los hechos ocurridos el 23 de enero de 2018, en el municipio de Timba –Cauca, donde fallecieron los señores FARES CARABALI CARBONERO Y el señor DIEGO FERNANDO CASTILLO SOLIS.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 1 - 7); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 81-85), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 73-81), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 102-112), se razona la cuantía (fl. 113), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 113), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente

medio de control (fls. 1-43), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 23 de enero de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 24 de enero de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 24 de enero de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por un día. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 11 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 11 de marzo de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por los señores (as): PIMER GRUPO FAMILIAR: DAMY CARABALI MINA, ANGIE DANIELA CARABALI, CARABALI, ADRIAN CARABALI CARABALI, BAIRO ANDRES CARABALI SALINAS, YOMIRA CARABALI ARARAT Y CRISTIAN ANDRESCARABALI CARABALI, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija menor de edad, LUCIANA CARABALI ARARAT, SANDRA PATRICIA BALANTA TOBAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARIAN YOELI CARABALI BALANTA, NORLY CARABALI CARBONERO, MA ISMARY CARABALY CARBONEROMERCEDES CARABALI CARBONERO, JUDITH ANDREA DOMINGUEZ CARABALI, JULY DARLENY ARARAT, YOLIMA CARABALI MINA, JOSE BERNEY CARABALI MINA, FERLYDER CARABALI MINA, MARY CARABALI, MARY CARABALI MINAJOSE HARBY CARABALI MINA, JUAN BAUTISTA NAZARIT CARABALI, CLODOMIROCARABALI, ABSALONCARABALI VERGARAY OSCAR JAVIER CARAVALI SOLIS. SEGUNDO GRUPO FAMILIAR: NANCY SOLIS CARABALI, FLORANY AMBUILA CAICEDO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, VALERY CASTILLO AMBUILA Y ALEXA CASTILLOAMBUILA; DERLY CASTILLO CARABALI, RUBEN DARIO SOLIS, LUZ DARIS SOLIS CARABALI, EIDER SOLIS BREINER AMBUILA CAICEDO, ANA SILENA AMBUILA CAICEDO, GLADIS CAICEDO DE AMBUILAY ADALBERTO AMBUILA ARARAT, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA- EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONA- EJERCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO. - Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO. - Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO. - Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS IBARRA PRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.713.933, portador de la Tarjeta Profesional No 196486 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 1 al 43 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico joseluisibarrap@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 95 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

_____

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX
(092)8243113

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio. No.920

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00119
Demandante: JONNY ALEXANDER RAMOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores: **JONNY ALEXANDER RAMOS,MERCEDES RAMOS, ANDRES STIVEN RAMOS,JUAN CAMILO RAMOS,DARLYJANETH RAMOS, ANGIE LIZETH RAMOS,RUBEN DAVID RAMOS,EDWARD LEANDRO MEJIA RAMOS;** presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC ,** con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2018, en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

En virtud de lo anterior y de un estudio detallado de la demanda, el Despacho se percata que la misma presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1.- PERSONERÍA ADJETIVA Y CAPACIDAD PROCESAL:

- Carencia absoluta de poder:

De manera previa a verificar si el libelo en cuestión reúne las formalidades exigidas en los artículos 161 y siguientes del CPACA, es menester definir si el escrito demandatorio se presentó en legal forma, esto es, conforme a lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del CGP (art. 306 del CPACA).

En tal medida, el poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

El artículo 74 del Código General del proceso, reza:

"**Artículo 74. Poderes**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales

los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez****, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*".

El despacho al estudiar la demanda con todos sus anexos, observa que a folios (2-3) del expediente, obra poder que faculta a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVEZ MARTINEZ para acceder a la justicia de lo Contencioso Administrativo, en representación del señor JONNY ALEXANDER RAMOS Y MERCEDES RAMOS, sin embargo, se evidencia que la presentación personal se efectuó ante el secretario del despacho judicial y no ante el juez, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., arriba señalado.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá anexar al proceso los poderes debidamente conferidos, los cuales deben contener la presentación personal ante autoridad competente, esto es, el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- **Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse a través de mensaje de datos. Se ADVIRTE que la corrección de las falencias indicada en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicia.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico chavesmartines@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 95 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ secretaria

L.C.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 921

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000135-00
DEMANDANTE: DIONISIO GARCÍA ANGULO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para avocar conocimiento y en consecuencia estudiar la admisión de la demanda interpuesta por los señores DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, HERCILIA SINISTERRA BONILLA Y YEYI SINISTERRA ALEGRÍA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que fue remitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA POR falta de competencia en razón de la cuantía.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la demanda presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

1. DEMANDA

1. PERSONERÍA ADJETIVA Y CAPACIDAD PROCESAL:

1.1 CARENCIA ABSOLUTA DE PODER:

De manera previa a verificar si el libelo en cuestión reúne las formalidades exigidas en los artículos 161 y siguientes del CPACA, es menester definir si el escrito demandatario se presentó en legal forma, esto es, conforme a lo preceptuado en los artículos 160 del CPACA y 73, 74 y 75 del CGP (art. 306 del CPACA).

En tal medida, el poder se constituye en el mecanismo legal idóneo para que un abogado comparezca al proceso en representación de una persona, ya sea natural o jurídica:

> *"El mecanismo legal e idóneo para representar judicialmente a una persona natural o jurídica es a través de un poder, figura que aparece regulada en el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

El apoderado judicial no puede realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni tampoco está facultado para recibir, salvo que se haya autorizado de manera expresa, situación que genera para el abogado un deber de lealtad con el poderdante, por cuanto debe circunscribir su ejercicio a las facultades allí conferidas."

Como se desprende de las normas en referencia, la presentación de la demanda, implica elevarle al Juez una serie de peticiones, para lo cual se requiere de manera previa, contar con poder expreso de la parte a quien se representa, presentado en legal forma.

En lo que respecta a las formalidades del poder en la actualidad, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subrayado y en negrilla de interés).

Bajo el precepto normativo, se tiene que en la actualidad el poder conferido para una actuación judicial, no requiere de una nota de presentación personal, ni firma manuscrita o digital, sino que con que se otorgue a través de mensaje de datos y con la sola antefirma, se presumirá autentico.

El despacho al estudiar la demanda con todos sus anexos, observa que el abogado LUIS ALBERTO MORALES RÍOS, carece de poder para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en representación de los señores (as) DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ Y YEYI SINISTERRA ALEGRÍA, toda vez que el poder que se allega, no se observa la constancia que se hubiere otorgado a través de mensaje de datos, que se indique la dirección electrónica del abogado que conocida con la inscrita en el registro nacional de Abogados, tal como lo dispone la norma en cita, es decir, no se allega la constancia de que el poder que se anexa hubiere sido enviado por los poderdantes desde sus respectivos correos electrónicos.

El Juzgado evidencia que el único poder que cumple con los requisitos del articulo 74 del C.G.P es el otorgado por la señora HERCILIA SINISTERRA BONILLA, como quiera que hizo su presentación personal ante notaria.

Por lo expuesto se inadmitira la demanda, por lo que dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por los demandantes conforme lo establece el artículo 5º del Decreto Legislativo

806 de 2020, o en su defecto si la parte lo considera lo deberá allegar autenticado ante notaria o juzgado por cada uno de los otorgantes, so pena de rechazo de la demanda frente a las partes en mención.

De conformidad con lo expuesto el apoderado de la parte actora deberá allegar poder autenticado ante notario.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO MORALES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.307.571 con tarjeta profesional No. 89.542 del C. S. De la J., para actuar en nombre y representación únicamente de HERCILIA SINISTERRA BONILLA, conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante correo: laamor57@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

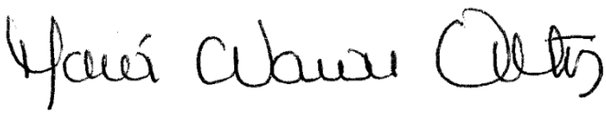

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 95 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria